

INSPECCIONADO

representante legal de

EXP. ADMVO. NÚM

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO.

En la ciudad de Guanajuato, es adodo de Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de junio del del año dos mil veintitrés.

Eliminado 86 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VISTO

El estado actual que guarda los autos del expediente administrativos al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

representante legal de en materia descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

PRIMERO. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección dirigida a

ubicado en; con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

SEGUNDO. -En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a

ubicado en. levantándose para tal efecto el acta de inspección de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, atendido por el

quien refiere que es la persona moral encargada de las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales del Asimismo, refiere tener la planta de tratamiento de aguas residuales en el

coordenadas geográficas, por lo que se hizo un cierre parcial del acta a las once hora con veinte minutos para trasladarse en ese momento al lugar referido con el objeto de dar cumplimiento a la orden referida y una vez situados en el sitio donde realiza la descargas, se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Registros de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como a la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996 Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM.: 7

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 1

acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. A través de escrito libre presentado el **once de julio de dos mil dieciocho**, en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el **_____**, ostentándose con el carácter de representante legal de la persona moral denominada **_____**.

_____, realizó manifestaciones y presentó pruebas derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección referida en el párrafo anterior.

Eliminado 72 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO. A través de escrito presentado el **dieciocho de julio de dos mil dieciocho**, en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, el **_____**, ostentándose con el carácter de representante legal de la persona moral denominada **_____**.

_____ realizó manifestaciones y presentó pruebas que al derecho de su representada convino, en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **_____**.

QUINTO. - Mediante **acuerdo de emplazamiento** **_____** del **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, se fijaron las probables infracciones cometidas por **_____**, con relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **_____**.

_____ del **tres de julio de dos mil dieciocho**, otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga; se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado de manera personal el **seis de diciembre de dos mil veintidós**.

SEXTO. Mediante acuerdo de 05 cinco de junio del año 2013, se aperturó acuerdo de alegatos número **_____**, siendo notificado por rotulón seis de junio del año 2023 sin que la persona moral denominada **_____** hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante **_____**, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el **_____**, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, designado mediante oficio número **_____** de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la **_____**, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de

INSPECCIONADO: *

EXP. ADMVO. NÚM.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: *

los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracciones I, X y último párrafo, 4°, 5° fracciones III, IV, XIX y XXII, 6°, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2°, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 106 fracciones XV y XXIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 198, 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1°, 2° fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4° párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 10 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

Eliminado 29 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de *_____*, en virtud de los hechos y/u omisiones probablemente constitutivas de infracción a la legislación ambiental en materia de descarga de aguas residuales, mediante acuerdo de emplazamiento *_____* del **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, conforme a lo siguiente:

1. *"El establecimiento _____, no mostró el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por "la autoridad del agua" para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales a sus cuerpos receptores, siendo la primera a cuerpo de bien nacional denominado río Guanajuato y la segunda a riego de áreas verdes.*

INSPECCIONADO:

... representante legal d...

EXP. ADMVO. NÚM.: ...

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO ...

2. El establecimiento ... no exhibió los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales a los cuerpos receptores, siendo la primera el cuerpo de bien nacional denominado río Guanajuato y la segunda a riego de áreas verdes, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 31 de mayo del año 2018.
3. El establecimiento ... no mostro evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento a "la autoridad el agua", sobre la información de los resultados de los análisis practicados al agua que se vierte o descarga hacia el cuerpo receptor denominado río Guanajuato, mismos que contemplan los contaminantes presentes y las concentraciones determinadas, correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2017 al 31 de mayo del año 2018.
4. El establecimiento ... no mostró que haya conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, para el periodo comprendido del año 2013 al año 2018, los pagos de derechos trimestrales y los correspondientes monitoreos de las descargas conforme a las condiciones particulares de descarga que se encuentren señaladas en el título de concesión.
5. El establecimiento ... no mostró evidencia documental que acredite el cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, para el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2018.
6. El establecimiento ... no mostró los requeridos monitoreos del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2018, los cuales son realizados de manera trimestral por laboratorios acreditados ante la EMA y por Conagua.
7. El establecimiento ... no exhibe los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado por el periodo comprendido del año 2013 al año 2018.
8. El establecimiento ... no exhibe al momento de la vista de inspección, original de los resultados de análisis realizados a los lodos generación específicamente en la fosa de lecho de secado, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004- SEMARNAT-2002, así como originales de documentos que acredite que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente.
9. El establecimiento ... no exhibe el original de las Cédulas de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2016 y presentada en el 2017."

Eliminado 60 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

INSPECCIONADO: [] a través [] representante legal d []

EXP. ADMVO. NÚM.: []
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: []

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2°, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Eliminado 21 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 1° y 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia no cuenta con un capítulo relativo a **“Pruebas”**.

Para corroborar lo anteriormente, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: “PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado”. (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:
Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

En primer lugar y atento al orden cronológico de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, con el acta de inspección [] se integran las siguientes documentales:

- 1. Copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del []

- 2. Copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del _____
- 3. Copia fotostática simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor del _____
- 4. Copia simple de la Constancia de Situación Fiscal, expedida a favor de _____ con Registro Federal de Contribuyente.
- 5. Copia simple del folleto de los medidores de flujo tipo hélice y propela de la empresa _____

Eliminado 33 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO

Por lo que hace a las documentales descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 al ser documentales públicas exhibidas en copias simples, se valoran con fundamento en los artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, toda vez que se presume que los documentos derivan de un original, otorgándole valor probatorio en cuanto al contenido de este.

Respecto a la prueba referida en el numeral 5 al ser un documental privada exhibida en copias simples, se valora con fundamento en los artículos 93, fracción III, 133, 197, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por ello, esta autoridad administrativa no les otorga valor probatorio pleno, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas como un indicio, sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados:

“Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal

INSPECCIONADO: _____ a través
de _____ A, representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.**

Eliminado 42 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

En este sentido, las documentales 1, 2 y 3, son documentos idóneos para acreditar la personalidad de la persona que atendió la visita de inspección y de sus respectivos testigos.

La documental 4, es idónea para acreditar la **situación fiscal de _____, con Registro Federal de Contribuyente. _____, persona moral encargada de las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales _____ como se circunstanció en el acta de inspección supra citada.**

La documental 5, no tiene el alcance que su oferente pretende darle en virtud de que no acredita que de mantenimiento al medidor del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Respecto de los escritos de fechas **once y dieciocho de julio ambos del año dos mil dieciocho**, presentados en la oficialía de partes de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, signado por el _____ ostentándose como representante legal de la persona moral mediante los cuales realizó las siguientes manifestaciones:

INSPECCIONADO:

... través

... representante legal de ...

EXP. ADMVO. NÚM.:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:

Escrito presentado el once de julio del dos mil dieciocho:

(...)

2.- Si el establecimiento cuenta con el permiso de descargas de aguas residuales, expedido por la "Autoridad del Agua"...

La Comisión Nacional del Agua, con permiso de descargas de aguas residuales número ... otorgó a este establecimiento el permiso indicado.

4.- Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales...

Mediante declaraciones trimestrales definitivas se atiende la obligación del pago de derechos federales por concepto de descarga de aguas residuales, por lo que para su pronta referencia se anexan copias simples del primer trimestre del año 2017 al cuarto trimestre del año 2017 y del primer trimestre del año 2018 al segundo trimestre del año 2018.

6.- Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de "La Autoridad del Agua" los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso Industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas...

De forma trimestral se realizan análisis en los puntos de descarga amparados en el permiso de descargas de aguas residuales y de forma electrónica el laboratorio acreditado por la EMA y autorizado por CONAGUA registra en su sistema SIRALAB las muestras de los análisis de laboratorio, por lo que al momento de generar las declaraciones por pago de derechos se liga la información con el sistema de pagos denominado Declaragua; por lo anterior la autoridad da por hecho la presentación de los repostes de contaminantes que se generan por los procesos generadores de las descargas industrial y de servicios. Se anexan físicamente los análisis de laboratorio que se hicieron de conocimiento a la autoridad del agua respecto del periodo de revisión.

(...)

Escrito presentado el dieciocho de julio del dos mil dieciocho:

(...)

"Por medio de la presente y como documentación complementaria le anexo una copia certificada del poder a favor y en su carácter de Representante Legal de la Persona Moral denominada Parque Tecnoindustrial Castro del Río al CP. Javier Hernandez Laguna, de igual manera anexo también copia de identificación certificada a nombre del mismo Javier Hernandez Laguna"

En este sentido, se advierte que las manifestaciones van relacionadas con la exhibición de documentales, mismas que ya fueron citadas con su alcance probatorio en el numeral SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento ... del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 93, fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por lo que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertarse en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal.

Por lo anterior, del análisis a las manifestaciones y documentales, en relación con lo circunstanciado en el acta de inspección ... se concluye que ... a través de!

INSPECCIONADO: _____, a través
del _____, representante legal de _____

EXP. ADMVO. NUM. _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

_____ representante legal de _____

NO DESVIRTUA NI SUBSANA las irregularidades 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y DESVIRTUA la irregularidad 1, citadas en acuerdo de emplazamiento _____ del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección** _____, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F.

INSPECCIONADO

a través

representante legal de

EXP. ADMVO. NUM.:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO

Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, si bien es cierto que, para levantar el acta

contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

Eliminado 20 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

INSPECCIONADO: _____
del _____, representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

Eliminado 51 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado de las obligaciones contraídas al descargar aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley de Aguas Nacionales, el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, son disposiciones reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de aguas residuales** en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la inspeccionada, **en razón de que esta autoridad**, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento número _____ del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, del acta de inspección _____ del tres de julio de dos mil dieciocho, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que el _____, a través de _____, es responsable de cometer las siguientes infracciones en el _____, con domicilio en _____, coordenadas geográficas _____.

INSPECCIONADO: _____, a través
del _____ representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

1. No exhibió los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales a los cuerpos receptores, siendo la primera el cuerpo de bien nacional denominado río Guanajuato y la segunda a riego de áreas verdes, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Mayo del año 2018; infringiendo el **artículo 29 fracciones IV, V, IX y XVII de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**
2. No mostró evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento a "la autoridad el agua", sobre la información de los resultados de los análisis practicados al agua que se vierte o descarga hacia el cuerpo receptor denominado río Guanajuato, mismos que contemplan los contaminantes presentes y las concentraciones determinadas, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Mayo del año 2018; infringiendo el **artículo 29 fracciones IX, XIV y XVI y 29 bis fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**
3. No mostró que haya conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, para el periodo comprendido del año 2013 al año 2018, los pagos de derechos trimestrales y los correspondientes monitoreos de las descargas conforme a las condiciones particulares de descarga que se encuentren señaladas en el título de concesión; infringiendo el **artículo 88 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**
4. No mostró evidencia documental que acredite el cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, para el periodo comprendido del 01 de Enero del 2017 al 31 de Mayo del 2018; infringiendo el **artículo 88 bis fracción IX de la Ley de Aguas Nacionales con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 fracción XIV de la Ley de Aguas Nacionales.**
5. No mostró los requeridos monitores del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2018, los cuales son realizados de manera trimestral por laboratorios acreditados ante la EMA y por la CONAGUA; infringiendo el **artículo 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**
6. El establecimiento _____, a través de _____, no mostró los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado por el periodo comprendido del año 2013 al año 2018; infringiendo el **artículo 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**
7. El establecimiento _____, a través de _____, no exhibió el original de los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente; infringiendo el **artículo 29 fracciones IX y X de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 37 TER, 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el numeral 4.14 de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y**

Eliminado 41 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

INSPECCIONADO: _____ a través de _____ representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: _____

límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

8. El establecimiento _____ a través de _____, no exhibió el original de las Cédulas de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2016 y presentada en el 2017, infringiendo el **artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Eliminado 18 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento _____ del **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, impuso al establecimiento denominado _____, las siguientes medidas correctivas:

1. El establecimiento _____, deberá en un plazo de **05 días hábiles**, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, exhibir los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales, a los cuerpos receptores, siendo la primera el cuerpo de bien nacional denominado río Guanajuato y la segunda a riego de áreas verdes, correspondientes al período comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Mayo del año 2018, los cuales se encuentren **DEBIDAMENTE** llenados en lo correspondiente al apartado de lectura del "último día del trimestre anterior al que se declara" y "lectura del último día del trimestre que se declara" para la obtención veras del volumen trimestral (m³), con fundamento en el artículo 29 fracción IV. V. IX y XVII de la Ley de Aguas Nacionales.
2. El establecimiento _____, deberá en un plazo de **05 días hábiles**, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, evidencia documental con la que acredite haber hecho del conocimiento a "la autoridad el agua", sobre la información de los resultados de los análisis practicados al agua que se vierte o descarga hacia el cuerpo receptor denominado río Guanajuato, mismos que contemplan los contaminantes presentes y las concentraciones determinadas apegándose a lo establecido en las condicionantes CUARTA Y QUINTA del título de concesión de No. _____, con fundamento en los artículos 29 fracciones IX. XIV Y XVI 29 bis fracciones II y III; y 88 Bis fracción V de la Ley de Agua Nacionales.
3. El establecimiento _____, deberá en un plazo de **05 días hábiles**, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, documentación que demuestre que ha conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, para el periodo comprendido del año 2013 al año 2018, mediante los pagos de derechos trimestrales y los correspondientes monitoreas de las descargas conforme a las condiciones particulares de descarga que se encuentren

INSPECCIONADO: _____

_____, representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

señaladas en el título de concesión, con fundamento en el artículo 88 Bis fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales.

4. El establecimiento _____, deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en un plazo de **15 días hábiles**, un cronograma de actividades para asegurar que todos los parámetros de sus descargas de aguas residuales no rebasen los límites máximos permisibles impuestos en la condicionante CUARTA del título de concesión _____

Eliminado 47 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Así como presentar los monitoreos de la calidad de sus descargas según establecen las condiciones particulares CUARTA Y QUINTA del título de concesión No. _____ correspondientes al semestre siguiente de la conclusión de las actividades establecidas en el cronograma arriba mencionado, con fundamento en los artículos 29 fracción XIV, 29 bis fracciones I y II, y 88 Bis fracciones IX. X. XII de la Ley de Aguas Nacionales.

5. El establecimiento _____, deberá en un plazo de **05 días hábiles** presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, mostrar la correspondiente acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación ante la Comisión Nacional del Agua del laboratorio que realizó los monitores del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2018, con fundamento en el artículo 88 Bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales.

6. El establecimiento _____, deberá en un plazo de **05 días hábiles** presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, exhibir los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio aprobado y acreditado para el periodo comprendido del año 2013 al año 2018, con fundamento en el artículo 88 Bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales.

7. El establecimiento _____, deberá en un plazo de **05 días hábiles**, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, original de los resultados de análisis realizados a los lodos generados específicamente en la fosa de lecho de secado, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente, con fundamento en los artículos 29 fracción IX y X de la Ley de Agua Nacionales.

8. El establecimiento _____, deberá en un plazo de **05 días hábiles**, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, original de las Cédulas de Operación anual correspondiente al ejercicio 2016 y presentada en el 2017. (sic)

INSPECCIONADO: _____ a través
representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

Al respecto esta autoridad se remite a lo analizado en el considerando anterior, por tanto, se concluye que **NO CUMPLIO** con las medidas correctivas ordenadas.

Toda vez que **no** fueron presentados medios de prueba tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento _____ del **veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós**, se concluye que _____ a través de _____ representante legal de _____

NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA**, tales omisiones.

Cabe señalar que si bien, mediante acuerdo de emplazamiento _____ del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, se determinó en el numeral 1 del acuerdo PRIMERO, que el establecimiento no mostró el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad del agua, para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales, también es cierto que mediante el análisis realizado en dicho emplazamiento, en su numeral 1 del acuerdo SEGUNDO, se determinó que dicha irregularidad se desvirtúa, razón por la cual no fue motivo de establecer medida correctiva para este punto.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por _____ a través del _____ representante legal de _____, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacionales, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de dicha Ley, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Respecto a las infracciones consistentes en:

- No realizar los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional para la descarga de aguas residuales a los cuerpos receptores
- No hacer del conocimiento a la autoridad del agua de los contaminantes que ha generado derivado del proceso de curtiduría.
- No conservar por al menos cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas.
- No mostró evidencia documental que acredite el cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.

INSPECCIONADO: _____

a través

_____, representante legal de _____

EXP. ADMVO. NUM.: _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

- No no mostró los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado por el periodo comprendido del año 2013 al año 2018
- No presentar la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de la Cedula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2016.

Dichas infracciones referidas anteriormente se consideran **GRAVES**, toda vez que provoca que la autoridad del agua no tenga un padrón exacto y actualizado de las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales, incluyendo los contaminantes, volumen, y análisis de dichas aguas residuales, lo cual, provoca insuficiencia de información a la autoridad correspondiente para establecer estrategias idóneas en la política ambiental o en su caso, ante la falta de información por parte del inspeccionado, origina que continúe realizados sus actividades que originaron a las infracciones estudiadas, y en consecuencia, siga contaminando, perjudicando el equilibrio ecológico.

Eliminado 18 palabras c

Al no mostrar evidencia documental que acredite el cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, se considera **GRAVE** toda vez que la contaminación del agua plantea efectos adversos sobre mantos acuíferos, cuerpos de agua, ecosistemas y salud pública, lo que se asocia en su mayoría con las diferentes actividades productivas; del mismo modo implica un riesgo al desconocer si la planta de tratamiento se encuentre en óptimas condiciones, por lo que no se puede garantizar la integridad de su personal, de la sociedad ni del medio ambiente en el que desarrolla sus actividades.

Al no mostrar los monitores del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2018, los cuales son realizados de manera trimestral por laboratorios acreditados ante la EMA y por la CONAGUA, se considera **GRAVE**, toda vez que al no contar con documentación la cual acredite que se han realizado periódicamente los análisis de las aguas residuales, implica que el infractor no tenga un medio de control cierto, mediante el cual pueda corroborar que se ha dado cumplimiento con las condiciones establecidas en el título de descarga que ampare dichos vertidos y en la que se encuentre la opinión técnica de expertos.

Asimismo, las infracciones descritas se consideran **GRAVES**, toda vez que perjudican el equilibrio ecológico en los cuerpos de aguas nacionales por descargas de aguas residuales, que disminuyen la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, poniendo en riesgo la salud de la población y la integridad de los ecosistemas. Sobre este problema, la ONG InpirAction dice: *"Más de 1.000 millones de personas sufrirán en el futuro la escasez de agua a causa de la contaminación, la superpoblación y el cambio climático, que afectan a las fuentes de este recurso esencial"*, a su vez, según el informe de 2016 de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos en el mundo. Refiere que casi el 80% de los puestos de trabajo que constituyen la fuerza laboral mundial dependen del acceso a un suministro adecuado de agua y servicios relacionados con el agua, incluyendo el saneamiento.

INSPECCIONADO. ()

(), representante legal ()

EXP. ADMVO. NÚM.: P ()

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: ()

El agua es necesaria para cultivar y procesar alimentos, también brinda energía a la industria con el objeto de satisfacer a una población en constante crecimiento. La gestión inadecuada de las aguas residuales urbanas, industriales y agrícolas, conlleva a que el agua que beben cientos de millones de personas se vea peligrosamente contaminada o polucionada químicamente. La contaminación del agua también provoca que parte de los ecosistemas acuáticos terminen desapareciendo por la rápida proliferación de algas invasoras que se nutren de todos los nutrientes que les proporcionan los residuos.

Ahora bien, respecto a la división del agua según su grado de contaminación, el primero es la Polisaprobia, agua contaminada con carbono orgánico, caracterizada por una población de organismos específicos y normalmente con una concentración muy baja e incluso a la ausencia de oxígeno. El segundo es la mesosaprobiana los organismos que viven en medios con una cantidad moderada de materia orgánica y variable cantidad de oxígeno en disolución como algunas algas cloroficeas, Por último, se encuentra la oligosaprobiana, con zonas de vertido de aguas residuales a un río, donde las aguas han alcanzado el aspecto y características de su estado natural.

Eliminado 18 palabras co

La contaminación de agua se generó por diferentes tipos de vertidos aguas de proceso, aguas fecales y aguas blancas El primero es un vertido del proceso productiva, con lo que su cargo contaminante va a depender de la actividad industrial. El segundo es generado en los aseos y asimilables a aguas residuales domésticos y el último se les suele llamar "aguas crudas" por su el carácter previo a la potabilización Su importancia está en que son la base de la producción de agua para el consumo humano masiva

Los servicios de agua y saneamiento insuficientes o gestionados de forma inapropiada exponen a la población, a riesgos prevenibles para su salud enfermedades como el cólera, diarreas, disentería, hepatitis A, la fiebre tifoidea y lo poliomielitis. Esto es especialmente cierto en el caso de los centros hospitalarios en los que tanto los pacientes como los profesionales quedan expuestos a mayores a riesgos de infección y enfermedad cuando no existen servicios de suministro de agua, saneamiento e higiene.

Según un artículo de Responsabilidad Socio Sanitaria en octubre de 2016, se calcula que unas 842.000 personas mueren cada año de diarrea como consecuencia de la contaminación del agua de un saneamiento insuficiente o de una mala higiene de las manos Esta infección es altamente prevenible, pero sigue siendo responsable de la muerte de 361.000 niños menores de cinco años, muertes que se podrían evitar si se abordaran estos factores de riesgo.

En los lugares donde el agua no es fácilmente accesible, las personas pueden considerar que lavarse las manos no es una prioridad, lo que aumenta la probabilidad de propagación de la diarrea y otras enfermedades. La diarrea es la enfermedad más conocida que guarda relación con el consumo de alimentos o de la contaminación del agua. Sin embargo, hay también otros peligros casi 240 millones de personas se ven afectadas por esquistosomiasis, una enfermedad grave y crónico provocada por lombrices parasitarias contraídas por exposición a agua infestada¹.

Cabe señalar que los humedales en general (incluidos los Humedales de la Convención RAMSAR de Importancia Internacional o sitios RAMSAR, misma que ha sido ratificada

¹ Fuente <https://agua.org.mx/contaminacion-del-agua-causas-consecuencias-soluciones/>-21 de agosto de 2017-Fuente: EcoSiglos-Nota de Emiliano Vazquez

INSPECCIONADO:

representante legal de

EXP. ADMVO. NÚM.:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:

por el estado mexicano², son un eslabón básico e insustituible del ciclo del agua y estratégicos para nuestro país por su riqueza biológica y los servicios ambientales que proveen. Son vulnerables a la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales, la cual causa pérdida de hábitat, erosión, sedimentación e introducción de especies exóticas. Los humedales son aguas superficiales o de poca profundidad y baja capacidad de dilución por lo que requieren condiciones particulares de descarga.

Además, los ecosistemas cársticos tienen un elevado valor de uso por su contribución en el abastecimiento de agua, por sus formaciones naturales características que los hacen atractivos para la actividad turística proveyendo empleo e ingresos para la población local y por constituir un hábitat de flora y fauna endémicas. Sin embargo, la característica permeable y de rápida filtración de sus rocas hace que este ecosistema sea muy vulnerable a la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales y a la contaminación directa de los acuíferos.

Por lo anterior, se observa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, por la contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección supra citada.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4° párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente, por ello, se transcribe el precepto en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4°."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo lo antes indicado, con las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

² Fuente <https://www.gob.mx/seamamat/acciones-y-programas/convencion-sobre-los-humedales-de-importancia-internacional-especialmente-como-habitat-de-aves-acuaticas-ramsar>).

INSPECCIONADO: _____ a través
del (_____ representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Eliminado 18 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas de _____ a través del representante legal de _____ es importante señalar que mediante Acuerdo de Emplazamiento _____ del veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omisa.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el considerando III de la presente resolución, el **acta de inspección** _____ de tres de julio de dos mil dieciocho, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

(...)

"Quien atiende la visita manifestó que el establecimiento con R.F.C _____ tiene como actividad Alquiler de viviendas no amuebladas y cuenta con un número de 0 empleados, toda vez que los trabajadores son contratados a través de una

a través

representante legal de...

EXP. ADMVO. NUM.:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO:

empresa de outsourcing denominada Desarrolladora MARABIS siendo para esta un total de 176 empleados y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 2,500 metros cuadrados, Teléfono: (462)6250524 y correo electrónico bortega@marabis.com.mx...

Eliminado 33 palabras
con fundamento legal
art 116 párrafo primero
de la LGTAIP con
relación al art 113
fracc I de la LFTAIP en
virtud de tratarse de
información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable

(sic).

Asimismo, se toma en consideración el instrumento notarial número _____, tomo _____ de fecha 27 de noviembre del 2008, pasada ante la fe del Notario Público _____, Titular de la Notaria Pública Número _____, en la _____ del Estado de Guanajuato, que en su CLÁUSULA TERCERA se advierte:

PERSONALIDAD

Queda aprobada en sus términos la DONACIÓN DE ACCIONES y en consecuencia a partir de esta fecha el capital de la sociedad queda integrado de la siguiente manera:

ACCIONISTA	ACCIONES SERIE "A"	ACCIONES SERIE "B"	CAPITAL
		6,750	\$7,500,000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
		2250	\$2 500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)
TOTALES		9,000 (NUEVE MIL)	\$10 000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

... " (sic).

Por otra parte, de las documentales presentadas con el acta de inspección supra citada (documental 4) _____, cuenta con Constancia de Situación Fiscal con **Registro Federal de Contribuyente**. _____, de la persona moral encargada de las descargas de aguas residuales en cuerpos de aguas nacionales del _____, como se circunstanció en el acta de inspección supra citada.

Por lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica, se determina que

INSPECCIONADO: _____, a través
de: _____ representante legal de _____

EXP. ADMVO. NUM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO _____

_____, a través del _____, representante legal de _____, es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con la infracción cometida.

C) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado _____, a través del _____, representante legal de _____, de los cinco últimos años, contados a partir de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de aguas residuales, de lo que se concluye que no es reincidente.

Eliminado 77 palabras

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por _____, a través de _____,

representante legal de _____, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que _____, a través de _____,

representante legal de _____, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, VII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, la hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de

INSPECCIONADO: _____ a través
representante legal de _____

EXP. ADMVO. NUM. _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

Eliminado 18 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR

Respecto a las infracciones cometidas por el infractor, obtuvo un beneficio económico por concepto de trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en consideración que debió contratar personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que generar el formato para el pago de derechos federales, informar a la autoridad del agua sobre los contaminantes generados, operar y mantener las obras e instalaciones necesarias para el tratamiento de las aguas residuales, conservar al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, presentar los informes de resultados de análisis realizados por laboratorio acreditado, así como informe de cumplimiento de los límites establecidos en sus condiciones particulares de descarga, contar con reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado, contar con los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente y contar con la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales referente a la captura de la Cédulas de Operación Anual, requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir de del 1° de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 PESOS M.N.)**; y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

INSPECCIONADO: [] a través
del [] representante legal de []

EXP. ADMVO. NÚM.: []
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO []

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.”³”

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”⁴”

“EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”⁵”

Eliminado 33 palabras

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, cometidas por la infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en las aguas nacionales, con fundamento en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV y V** de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al [] a través del [] representante legal de [] las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no realizar los pagos de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores, siendo la primera el cuerpo de bien nacional denominado río Guanajuato y la segunda a riego de áreas verdes, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Mayo del año 2018; infringiendo el **artículo 29 fracciones IV, V, IX y XVII de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

³ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

⁵ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

INSPECCIONADO: _____ a través
representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

2. Por no acreditar haber hecho del conocimiento a "la autoridad el agua", sobre la información de los resultados de los análisis practicados al agua que se vierte o descarga hacia el cuerpo receptor denominado río Guanajuato, mismos que contemplan los contaminantes presentes y las concentraciones determinadas, correspondientes al periodo comprendido del 01 de Enero del año 2017 al 31 de Mayo del año 2018; infringiendo el **artículo 29 fracciones IX, XIV y XVI y 29 bis fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**

Eliminado 54 palabras
con fundamento legal
art 116 párrafo primero
de la LGTAIP con
relación al art 113 fracc
I de la LFTAIP en virtud
de tratarse de
información considerada
como confidencial la
que contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

3. Por no hacer acreditar haber haya conservado al menos por cinco años el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la calidad de sus descargas, para el periodo comprendido del año 2013 al año 2018, los pagos de derechos trimestrales y los correspondientes monitoreos de las descargas conforme a las condiciones particulares de descarga que se encuentren señaladas en el título de concesión; infringiendo el **artículo 88 fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 88 bis fracción V de la Ley de Aguas Nacionales.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés

4. Por no acreditar dar cumplimiento de las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y, en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias, para el periodo comprendido del 01 de Enero del 2017 al 31 de Mayo del 2018 operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales que descarga en cuerpos receptores con punto de descarga Arroyo Canadá o El granizo; infringiendo el **artículo 88 bis**

Eliminado 18 palabras co

- Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de**

INSPECCIONADO: _____, representante legal de _____ a través de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 48 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

7. Por no presentar el original de los resultados de análisis realizados a los lodos generados en la planta de tratamiento, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente; infringiendo el **artículo 29 fracciones IX y X de la Ley de Aguas Nacionales, con relación a los artículos 37 TER, 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el numeral 4.14 de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

8. Por no presentar las Cédulas de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2016 y presentada en el 2017; infringiendo el **artículo 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, con relación a los artículos 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, la sanción económica corresponde a una multa **por la cantidad de \$28,009.8 (VEINTIOCHO MIL NUEVE PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **270 (DOSCIENTOS SETENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la cual corresponde en este momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

INSPECCIONADO:

representante legal de

EXP. ADMVO. NÚM.:

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO:

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a

a través del

representante legal de

, una multa global de **224,078 M.N.**

(DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 40/100) equivalente a **2,160**

(DOS MIL SETECIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización.

Eliminado 54 palabras
con fundamento legal
art 116 párrafo primero
de la LGTAIP con
relación al art 113 fracc
I de la LFTAIP en
virtud de tratarse de
información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable

VII Asimismo, a efecto de que el

a través

del (

, representante legal de

, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de
descarga de aguas residuales, con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento
Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se dicta las siguientes
medidas que **deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el Estado de Guanajuato**, en los términos que se indican, en el original y
copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a
continuación, para que cumpla las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

1. Deberá presentar los pagos de derechos federales por el uso o
aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores
de las descargas de aguas residuales, para su descarga de aguas residuales
realizada por hacia el cuerpo
receptor denominado: río Guanajuato y la segunda a riego de áreas verdes,
los cuales se encuentren DEBIDAMENTE llenados en lo correspondiente al
apartado de lectura del "último día del trimestre anterior al que se declara" y
"lectura del último día del trimestre que se declara" para la obtención del
volumen trimestral (m3), **Plazo de 10 días hábiles.**
2. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Guanajuato, evidencia documental con la que acredite haber
hecho del conocimiento a "la autoridad el agua", sobre la información de los
resultados de los análisis practicados al agua que se vierte o descarga hacia
el cuerpo receptor denominado río Guanajuato, mismos que contemplan los
contaminantes presentes y las concentraciones determinadas apegándose a
lo establecido en las condicionantes CUARTA Y QUINTA del título de
concesión de No. **Plazo de 5 días hábiles.**
3. Deberá presentar evidencia documental que ha conservado al menos por
cinco años, el registro de información sobre el volumen y monitoreo de la
calidad de sus descargas en el cuerpo receptor denominado río Guanajuato,
mediante los pagos de derechos trimestrales y los correspondientes
monitoreos de las descargas conforme a las condiciones particulares de
descarga que se encuentren señaladas en el título de concesión. **Plazo de 5
días hábiles.**
4. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el estado de Guanajuato, un cronograma de actividades para asegurar que

INSPECCIONADO

a través

representante legal de

EXP. ADMVO. NUM.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO.

todos los parámetros de sus descargas de aguas residuales no rebasen los límites máximos permisibles impuestos en la condicionante CUARTA del título de concesión. Así como presentar los monitoreos de la calidad de sus descargas según establecen las condiciones particulares CUARTA Y QUINTA del título de concesión No. correspondientes al semestre siguiente de la conclusión de las actividades establecidas en el cronograma arriba mencionado. **Plazo de 15 días hábiles.**

Eliminado 48 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

5. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, la correspondiente acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación y la aprobación ante la Comisión Nacional del Agua del laboratorio que realizo los monitores del periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 31 de mayo del 2018. **Plazo de 5 días hábiles.**
6. Deberá exhibir los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio aprobado y acreditado para el periodo comprendido del año 2013 al año 2018. **Plazo de 5 días hábiles.**
7. Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, original de los resultados de análisis realizados a los lodos generación específicamente en la fosa de lecho de secado, conforme a la norma oficial mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002 Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final; así como originales de documentos que acrediten que los lodos son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente. **Plazo de 5 días hábiles.**
8. Se conmina a presentar la Cédula de Operación Anual para el año correspondiente a la notificación de la presente resolución, toda vez que el sistema para que los sujetos a reporte de competencia federal, declaren, pueden realizarlo dentro del período del primero de marzo al treinta de junio del año siguiente al ejercicio. **Plazo de 5 días hábiles, posteriores a la captura de la Cedula de Operación correspondiente.**

De conformidad con el 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona moral infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

INSPECCIONADO: _____ a través
representante legal: _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 29 fracciones IV, V, IX, X, XIV, XVI y XVII, 29 bis fracción II, 88 fracción VIII y 88 bis fracciones V, IX, XII de la Ley de Aguas Nacionales; 37 Ter, 123 y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y numeral 4.14 de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.-Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV, V y VI de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado _____

Eliminado 33 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

_____ a través del _____, representante legal de _____ una multa global de **\$224,078 M.N.**

(DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS 40/100) equivalente a **2,160 (DOS MIL SETECIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. La persona moral denominada _____

_____ a través del _____, representante legal de _____

_____ deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

[wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

INSPECCIONADO: _____ a través
del _____ representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM. _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado 33 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

CUARTO. Se invita al establecimiento denominado _____ a través del _____, representante legal de _____, a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

INSPECCIONADO: _____ a través
del _____ representante legal de _____

EXP. ADMVO. NÚM.: _____

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: _____

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

Eliminado 48 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a _____

_____, a través del _____ representante legal de _____

_____, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el **JUICIO DE NULIDAD** de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a _____

_____, a través del _____

representante legal de _____ que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

INSPECCIONADO: _____ a través
representante legal de _____

EXP. ADMVO. NUM.: _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO _____

Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Carretera Guanajuato- Juventino Rosas Kilómetro 5, Colonia Marfil Guanajuato, Guanajuato. CP.36251**

Eliminado 53 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SÉPTIMO Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

, a través del _____
representante legal de _____ en el
domicilio ubicado en _____

Así lo proveyó y firma el _____ Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____ de fecha 28 de julio del año en curso, suscrito por la C. _____, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y

INSPECCIONADO: _____
representante legal de _____ a través de _____

EXP. ADMVO. NUM. _____
RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: _____

circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a _____
unidad administrativa; CÚMPLASE.

Eliminado 18 palabras
con fundamento legal
art 116 párrafo primero
de la LGTAIP con
relación al art 113 fracc
I de la LFTAIP en virtud
de tratarse de
información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable

